

público de instrucción secundaria, según las disposiciones de la presente ley, se observarán las reglas siguientes:

I. Quedarán los mismos profesores, cuando el Gobierno los confirme en sus empleos.

II. Los alumnos que hayan concluido el primer año de latinidad, pasarán á la tercera clase del Liceo; los que hayan concluido el segundo año, pasarán á la cuarta del mismo: los que hayan concluido el primer año de filosofía, pasarán á la primera clase de un Colegio literario ó de Artes, los que hayan concluido el segundo año, pasarán á la segunda clase de los mismos; y los que hayan concluido el tercer año de filosofía, pasarán á los estudios de facultades.

Art. 163. En caso de que se hubiere seguido hasta ahora otro plan de estudios que el que se supone en el artículo anterior, el Director convendrá con el Consejo de Instrucción Pública de qué modo se verificará la transformación.

Art. 164. Dentro de dos años se establecerán los exámenes mayores, según lo que se prevenga en el reglamento respectivo, para todos los que quieran seguir los estudios mayores en las escuelas de Derecho, de Medicina y de Filosofía, y al fin del próximo año escolar, los que quieran pasar á los estudios mayores, se sujetarán á un examen menos riguroso, en atención á las circunstancias.

Art. 165. Desde el 1º de Enero de 1866, quedarán suprimidas en todos los establecimientos públicos, las plazas de capellanes y de sacristanes. No habrá en ningún establecimiento público, rezos, ni misas diarias de obligación. Los alumnos católicos tendrán la obligación de oír misa los juéves, domingos y días festivos legales, y de confesarse tres veces al año.

Art. 166. En ningún establecimiento público, exceptuando las escuelas militares, se obligará á los alumnos á vestir uniforme.

Art. 167. Inmediatamente despues de la publicación de la presente ley, se establecerán, según las disposiciones de ella, en el hoy llamado Colegio Grande de San Ildefonso, un Liceo y un Colegio literario, y en el Colegio de San Juan de Letran un Liceo con un Colegio de Artes. El Colegio Chico de San Ildefonso quedará reservado para la Escuela de Derecho, y un local en San Juan de Letran para la Escuela de Filosofía.

Art. 168. En los Colegios de los Departamentos no regirán las disposiciones de esta ley, relativas á la instrucción secundaria, sino hasta el 1º de Enero de 1867, continuando el año próximo bajo el mismo orden en que hoy se hallan establecidos, con excepcion de aquellos que se abran ó se establezcan de nuevo, en los cuales se pondrán desde luego en observancia.

Art. 169. Los alumnos que en el presente año concluyeren el segundo de Filosofía, y que pasaren á cursar en el entrante el tercero en los Colegios de los Departamentos, se sujetarán á cursar en el de 1867 el tercero de Colegio literario.

Art. 170. Una ley especial determinará los fondos destinados á la Instrucción pública y el modo de administrarlos.

Art. 171. Acompañará á esta ley un reglamento de disciplina interior y de cursos anuales, con su respectiva tabla.

Art. 172. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que sean contrarios á la presente

Nuestro Ministro de Instrucción Pública y Cultos queda encargado de la ejecución de esta ley.

Dada en México, á 27 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro de Instrucción Pública y Cultos,
Francisco Artigas.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído Nuestro Ministro de Instrucción Pública y Cultos,
DECRETAMOS el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTRUCCION PUBLICA

TITULO I.

De la organizacion y régimen disciplinario de los Liceos y Colegios.

CAPITULO I.

De los edificios.

Art. 1º Los edificios destinados á Liceos y Colegios, deberán tener la capacidad necesaria para contener las tres divisiones siguientes: Habitación de alumnos y de vigilantes, aulas, lugares de desahogo.

Art. 2º La habitacion de alumnos deberá contener: dormitorios para ellos, que deberán ser separados para cada uno, siguiéndose en lo posible el sistema celular; sala de recibo, comedor, cocina y oficinas de limpieza. El amueblamiento de los dormitorios será de cuenta de los alumnos, en la forma que se prescriba en el reglamento especial de cada establecimiento, y de cuenta de éste, el de los demas departamentos.

Art. 3º La habitacion de cada vigilante, constará de dos piezas, siendo de cuenta de aquellos el amueblamiento y aseo.

Art. 4º Las aulas serán las que se consideren necesarias para cada clase, de espacio bastante para contener á los alumnos, bien ventiladas y con las demas condiciones higiénicas. Se comprenderán en este departamento, las bibliotecas de alumnos y de profesores, y la sala de Juntas de éstos.

Art. 5º Los lugares de desahogo, serán: un jardin en donde fuere posible, patios ventilados donde puedan los alumnos dedicarse á ejercicios de desarrollo corporal, y salones con aparatos de gimnástica.

CAPITULO II.

Del régimen interior.

Art. 6º La vigilancia superior corresponde al Director de cada establecimiento, que la ejercerá por sí y por medio de dos vigilantes en un Liceo, y tres en un Colegio-Liceo.

Art. 7º Son atribuciones de los vigilantes:

1º Representar al Director en todo lo relativo á las distribuciones del establecimiento.

2º Hacer sus veces y dictar las medidas conducentes y del momento, en su ausencia.

3ª Tener voz informativa en la Junta de profesores, cuando se tratare de la imposición de castigos.

4ª Tenerla de la misma manera, cuando se tratare de la calificación de conducta.

Art. 8º Son obligaciones de los vigilantes:

1ª Vivir en el establecimiento, y permanecer en él por turno riguroso el tiempo preciso, de manera que nunca falte uno en los Liceos y dos en los Colegios.

2ª Cuidar de la exacta distribución de las horas, haciendo que los alumnos internos se levanten á la hora de reglamento y asistan puntualmente á las demas distribuciones.

3ª Cuidar de que en éstas se observe el mejor orden.

4ª Cuidar del aseo del establecimiento en todas sus partes, haciendo cumplir con sus obligaciones á los criados encargados de este ramo.

5ª Cuidar de la buena confección de los alimentos, del buen servicio en los comedores, y de que los alumnos cumplan con los deberes que impone una educación esmerada.

Art. 9º Son emolumentos de los vigilantes, además de la habitación y alimentos, un sueldo de \$ 600 anuales para el principal, y \$ 400 para el otro ú otros dos restantes.

Art. 10. Habrá en cada establecimiento un ecónomo encargado de llevar la contabilidad, bajo la dirección del Director, y de entenderse con la parte administrativa. El sueldo del ecónomo de un Colegio, será de \$ 1,200, y el de un Liceo de \$ 1,000.

Art. 11. El nombramiento de los vigilantes, criados de aseo y porteros, será hecho por el Director, y aprobado por el Ministerio respectivo.

El del mayordomo se hará en los términos prevenidos en la ley de fondos de instrucción pública.

De los alumnos.

Art. 12. Los alumnos internos están sujetos á la disciplina interior del establecimiento en todo tiempo; los externos, en las horas en que asistan á las aulas y distribuciones.

Art. 13. Los alumnos internos están obligados á cuidar por medio de criados particulares ó del establecimiento, del aseo de sus dormitorios, y por sí del aseo de sus personas, que será esmerado.

Art. 14. Los alumnos internos, católicos, saldrán dos veces á la semana, los juéves y domingos, al cuidado de uno de los vigilantes, á oír misa á una de las iglesias mas próximas al establecimiento.

De los profesores.

Art. 15. Los profesores tienen el derecho y la obligación de vigilar la conducta de los alumnos de su clase, así internos como externos, obrando por sí para corregirlos, en los casos determinados por la ley, y avisando al Director y á los padres ó tutores en casos extraordinarios.

Art. 16. En el orden disciplinario de los establecimientos, los profesores en cuerpo forman con el Director la autoridad superior de los establecimientos, y cada uno de por sí recibirá las consideraciones y respetos debidos á su categoría.

Art. 17. Toda falta cometida por un profesor, se pondrá por el Director en conocimiento de la Junta, ó directamente en el del Consejo respectivo, cuando á su juicio fuere necesario; los profesores tendrán expeditos sus medios de defensa, pero en todo caso estos negocios se tratarán en la vía reservada.

Art. 18. Por las faltas de asistencia inmotivada á las clases, perderán los profesores el sueldo correspondiente á un día por cada lección que dejaren de dar, é igual cantidad por cada junta ó asistencia académica á que faltaren.

Art. 19. Los profesores tienen el derecho de representar ante el Consejo de instrucción pública, por los abusos de autoridad, falta de cumplimiento de las leyes generales ó estatutos del Colegio, cometidos por el Director; pero será siempre en términos respetuosos y en la vía reservada.

Del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 20. El Consejo de Instrucción Pública tendrá las sesiones que determine su reglamento especial, y que no podrán ser menos de dos semanarias en el local que se designe por el Ministerio respectivo, y que será en el mismo en que aquel esté establecido; siendo auxiliado en todo lo relativo á Secretaría, por la sección respectiva del propio Ministerio.

Art. 21. El Inspector que fuere nombrado, despachará en el local mismo con un escribiente que se le facilitará del Ministerio, y formará el reglamento especial de las labores de su ramo, tanto en la capital como en las agencias foráneas.

TITULO II.

De la incorporación de los establecimientos privados.

Art. 22. La incorporación de un establecimiento privado, debe hacerse por el Consejo de Instrucción, mediante la comprobación de las circunstancias siguientes:

1ª Que el Director y los profesores tengan las cualidades de buena conducta, é instrucción requerida para los establecimientos públicos, y
2ª Que la instrucción se dé, sujetándose al mismo orden, tiempo y asignaturas que se prescriben para los establecimientos públicos.

Art. 23. El empresario ó Director de establecimiento privado en que debieren hacerse estudios secundarios, y que desee incorporarlo á algun establecimiento nacional, dirigirá una solicitud al Ministerio de Instrucción Pública, acompañando los documentos en que acredite los requisitos que se refieren en el artículo anterior y 14 de la ley.

Art. 24. El Ministerio de Instrucción Pública, nombrará á uno de los miembros del Consejo de Instrucción Pública, para que visite desde luego el establecimiento, y el visitador extenderá un dictámen, sobre si están cumplidos en aquel los requisitos de la ley, expresando quiénes son los profesores, y títulos que tengan para serlo, las materias que van á enseñar, y autores que han de seguir, que deberán ser los mismos que sirvan de texto en los Colegios á que haya de incorporarse.

Art. 25. Instruido el expediente de esta manera, se pasará al Consejo del ramo, presidido por el Ministro; y oyendo al Inspector, se ac-

cederá ó no á la incorporacion, y en el primer caso, se designará el Colegio á que quede incorporado.

Art. 26. Cuando se tratare de establecimientos que no estuvieren en la capital, la solicitud se dirigirá á los Prefectos políticos, quienes harán la visita y formarán el expediente que remitirán al Ministerio de Instrucción Pública, con el informe respectivo, siguiéndose los mismos trámites detallados.

Art. 27. El Director del establecimiento á que se incorporare el privado, vigilará de que en este se cumpla con la ley, y con todas las obligaciones que le están impuestas, dando cuenta al Consejo de los abusos que no se remediaren con sus advertencias, y visitando al efecto cuando lo crea conveniente, el establecimiento incorporado. En el caso de que éste no se halle en la misma poblacion que el público á que está anexo, esa vigilancia la ejercerán los Prefectos y Subprefectos, quienes darán un informe, por lo menos cada dos meses, del estado que guarda el establecimiento vigilado.

Art. 28. Los Directores de los Colegios nacionales, al recibir las matrículas de los incorporados, se asegurarán de que los alumnos inscritos, tienen los requisitos, y en su caso los cursos anteriores, exigidos por la ley.

Art. 29. Los alumnos de los establecimientos incorporados, podrán ingresar, durante el año escolar, al Colegio principal, para continuar en él sus cursos, acreditando con los certificados respectivos, estar matriculados, haber llenado el tiempo de curso, y tener buena conducta.

Art. 30. Los alumnos de los establecimientos incorporados que estuvieren en la misma poblacion del principal, podrán optar los premios anuales ordinarios, con los alumnos de aquel.

Art. 31. Los empresarios ó Directores de los establecimientos actualmente incorporados, remitirán á los dos meses de publicado este reglamento, al Director del principal respectivo, y éste al Consejo, el cuadro de los profesores, con designacion de la asignatura que cada uno hubiere de desempeñar. De toda alteracion en la enseñanza, ó variacion del Director ó profesores, darán parte al Colegio principal.

Art. 32. Los mismos empresarios ó Directores de los establecimientos privados, que alteren el órden de las asignaturas ó de curso, ó no remitan la matrícula dentro del término señalado en el plan de estudios, ó matriculen á cualquier alumno despues de cerrada la matrícula, ó cometan cualquiera otra falta contra la ley de Instrucción Pública y este reglamento, serán castigados con una multa de \$ 25 á \$ 100, que les impondrá el Consejo del ramo, previo aviso del Director del Colegio á que esté incorporado el establecimiento privado.

Art. 33. Las multas de que habla el artículo anterior, se harán efectivas de plano y gubernativamente, por la respectiva autoridad política, mediante la órden que para su exaccion le dé el Consejo de Instrucción Pública, y se aplicará al fondo de la misma.

Art. 34. Así de las multas como de los motivos que las ocasionen, dará parte el Consejo al Ministerio respectivo.

Art. 35. Todo alumno de un establecimiento privado, incorporado, tiene obligacion de matricularse en el tiempo y forma exigidos por la ley, y de examinarse al fin de cada año, en el establecimiento público respectivo.

Art. 36. Los Directores de los establecimientos privados, admitirán á matrícula á sus alumnos en el tiempo prescrito, y al tercer dia de cerrado el plazo, remitirán una copia de los asientos al Consejo de Instrucción Pública, y otra al Director del establecimiento á que estuviere incorporado, acompañando el importe de los derechos de las matrículas respectivas. En el caso de que no hubiere alumnos matriculados para una ó varias clases, el Director dará parte de ello en el término señalado.

Art. 37. Si el establecimiento incorporado no se hallare en la misma poblacion del Colegio ó Liceo á que esté incorporado, el Director de éste dará comision á una persona de su confianza que presida los exámenes de fin de año, la cual llevará el programa de las lecciones que hayan dado en el Colegio, para que conforme á él se hagan los exámenes, y recogerá las calificaciones que presentará al Director, dándole los informes correspondientes.

TITULO III.

Liceo.

LATIN.

El objeto es que se adquiriera un conocimiento gramatical del latin y aptitud para traducir con facilidad los sencillos autores latinos.

1ª clase. Cuatro lecciones semanarias.

GRAMATICA.—Las cinco declinaciones regulares, las reglas sobre los géneros de los sustantivos, los adjetivos, los números cardinales y ordinales, los pronombres, la conjugacion del verbo sustantivo, y las cuatro regulares, las preposiciones, conjunciones mas importantes y las formas de las oraciones, al aprender las cuales se deberá cuidar de la buena pronunciacion y acentuacion.

La enseñanza gramatical no deberá ser separada de la lectura y traduccion: se harán ejercicios sobre las formas de las oraciones inmediatamente que se vayan aprendiendo, los cuales consistirán en hacer traducciones del latin, empleando las palabras que así se encuentren para las versiones del español. Al efecto, se tendrá cuidado de proponer ejercicios de estas versiones con las preposiciones mas usadas, y de enseñar bien el uso del infinitivo y del subjuntivo, con las conjunciones de causa, fin, consecuencia y condicion.

Una media hora en la semana se empleará en composiciones que el profesor corregirá en su casa.

Trabajos particulares de los alumnos: recapitular los ejercicios que se hubieren hecho en la leccion y los vocablos latinos que se tradujeron; y en la última mitad del año, escribir en un cuaderno las versiones hechas en cada leccion del latin al español y vice versa.

Para ascender á la clase superior, será indispensable que al fin del año escolar, se acredite en el exámen el conocimiento de las oraciones, con la seguridad y facilidad en la aplicacion de sus formas ó las traducciones de una lengua á otra, y á la formacion y trasformacion de proposiciones.

2ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

GRAMATICA.—Irregularidades en las declinaciones, géneros y con-

jugaciones, con los nombres numerales, los participios, los adverbios, las preposiciones y conjunciones que no se hayan estudiado en el primer año, y las interjecciones.

La enseñanza gramatical permanece unida á la lectura y traducción, y se perfecciona el conocimiento de las oraciones que se aprendieron en la primera clase, con el de las demas de infinitivo con acusativo, de ablativos absolutos, de los verbos que carecen de pretérito y supino, de los deponentes y otros especiales y de participio.

Como en la primera clase, se empleará una media hora en la semana, en una composición.

Trabajos particulares: recapitular los ejercicios, reglas y palabras como en la primera clase; cada quince días una traducción del latín al castellano ó vice versa, y en los últimos meses del año escolar, preparar las traducciones que hayan de hacerse en la lección.

El exámen de ascenso á la clase superior se arreglará conforme á lo dicho para la primera clase.

3ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

GRAMATICA.—La parte de la sintáxis que trata del régimen de los casos.

Lectura y traducción.—Cornelio Nepote. Se traducirán en esta clase la mayor parte de sus biografías.

Cada quince días ó tres semanas se empleará una hora entera para una composición.

Trabajos particulares: recapitular todas las reglas gramaticales con ejemplos relativos á ellas, y preparar la traducción que se ha de hacer en la lección: cada quince días una composición.

En los exámenes para el ascenso á la clase superior, se exigirá una composición escrita en la misma clase, sin poder recurrir á diccionario, ni gramática alguna, y que estando adecuada á las reglas que se hayan estudiado en las tres clases, esté enteramente libre de faltas graves; la traducción de las biografías que se hayan estudiado y la capacidad de traducir las demas.

4ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

GRAMATICA.—La parte de la sintáxis que trata de la determinación de los modos y tiempos de los verbos. Traducción. Cæsarís bellum gallicum, en su mayor parte. Hacia el fin del año escolar, se emplearán algunas lecciones en hacer conocer á los alumnos la composición de versos latinos, principalmente la de los exámetros y pentámetros, dándoles á leer algunos trozos tomados de los poemas de Ovidio, y explicándoles las reglas de la prosodia y métrica latina.

Las composiciones en la clase, los trabajos privados de los alumnos y los exámenes de ascensos para el Colegio Literario, se arreglarán segun lo que queda indicado respecto á estos objetos en la tercera clase.

COLEGIO LITERARIO.

El objeto es hacer conocer la literatura romana en todas sus fases, y por ella la República romana; inspirar á los jóvenes el gusto en el estilo de la lengua latina y la belleza y propiedad en la locucion en general. Este objeto se conseguirá con la lectura de los mejores autores romanos, y con hacer frecuentes traducciones del castellano al

latín, procurando que se guarde en ellas la propiedad gramatical y que se adquiriera poco á poco un estilo particularmente latino, así en la expresión como en la sintáxis, de suerte que al principio se atenderá mas á la exactitud gramatical, aspirando despues á la belleza en la dición.

1ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

GRAMATICA.—Ejercicios para formar el estilo latino. Lectura y traducción de prosa: Livio. Deben estudiarse los primeros libros, los pasajes importantes sobre los combates entre los patricios y los plebeyos, y la guerra de Roma contra Annibal.

POESIA.—Las metamorfosis de Ovidio, de las cuales se escogerán las piezas mas interesantes.

Trabajos privados de los alumnos: minuciosa preparación para la traducción, y cada quince días una composición ó traducción al latín.

Los exámenes para el ascenso á la clase superior, se determinarán por lo que se hubiere estudiado en esta clase.

2ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

TRADUCCION DE PROSA.—Salustio; guerra de Iugurtha y conjuración de Catilina; Ciceron: la oración primera contra Catilina y algunas cartas á elección del profesor; y César, la guerra civil.

POESIA.—Algunas églogas escogidas de Virgilio, algunos pasajes de sus Geórgicas, y el principio de su Eneida.

3ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

TRADUCCION DE PROSA.—Las oraciones de Ciceron mas sobresalientes por su forma retórica, y las mas importantes respecto á la política.

POESIA.—Continuación de la Eneida de Virgilio.

4ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

PROSA.—Tácito: unos trozos de Agrícola y Germánico.

POESIA.—Odas de Horacio, algunos Epodos, epístolas y sátiras.

La instrucción gramatical y los trabajos particulares de los alumnos, se arreglarán en todas las clases como quedó indicado en la primera, é igualmente los exámenes para el ascenso á las clases superiores, excepto en la cuarta clase.

LENGUA GRIEGA.

LICEO.

Objeto.—Conocimiento gramatical de la etimología del dialecto ático y las reglas mas importantes de la sintáxis; ademas, la formación y la composición de las palabras griegas, y el modo de formar, con su auxilio, palabras nuevas, aplicables al lenguaje científico y técnico del castellano.

3ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

GRAMATICA.—Etimología general, con excepción de los verbos en ^{na}; empleo de los acentos, tanto en la lectura como en la escritura.

4ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

GRAMATICA.—Irregularidades en el nombre y en el verbo; puntos esenciales de la sintáxis griega, en que se diferencia de la latina.

En estas dos clases se deberá tambien hacer uso de un libro que contenga trozos fáciles de autores griegos, v. gr., las fábulas de Eso-

po: para esto deberán los alumnos prepararse aprendiendo de memoria el mayor número de voces griegas que les sea posible; cada mes ó cada quince dias harán una traduccion del griego al castellano. Los alumnos que no tuvieren la intencion de seguir la carrera literaria, no cursarán el griego, ni las clases 3ª y 4ª del latin, que sustituirán con el estudio de otras materias á juicio del Director.

COLEGIO LITERARIO.

Objeto. — Conocimiento de la literatura griega, por medio de la lectura de los autores mas célebres.

1ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

LECTURA.—Los libros mas interesantes de Herodoto sobre la guerra de Persia, y un Libro de la Ciropedia de Jenofonte. Cada quince dias una leccion de gramática, para conservar y afirmar el conocimiento del dialecto ático; cada mes una composicion.

2ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

LECTURA.—Cuatro cantos de la Iliada de Homero, con las explicaciones necesarias sobre las diferencias que existen entre el dialecto jónico y el ático. Para prepararse, aprenderán los alumnos de memoria todas las voces que traduzcan, y aun algunos trozos en griego del mismo poema.

3ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

LECTURA.—Cantos de la Iliada de Homero, una tragedia de Sófocles, y las pequeñas oraciones políticas de Demóstenes. Gramática y composicion como en la 1ª clase.

4ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

LECTURA.—Platon, apología de Sócrates, algun diálogo, v. gr.: Protágoras, Gorgias, Tedon ó cualquier otro, un libro de la guerra del Peloponeso, de Tucídides, y una tragedia de Sófocles.

Gramática y composicion, como en las clases anteriores.

LENGUA CASTELLANA.

LICEO.

El objeto de la instruccion en la lengua materna, es: 1º para el Liceo: enseñar á leer, hablar y escribir en ella con propiedad, y sin cometer faltas contra la gramática ó la ortografía; dar á conocer las formas mas usadas en cartas, y el estilo de escrito sobre negocios. Tratar de que los alumnos adquieran algun gusto literario, para lo cual se les hará aprender de memoria algunos trozos de obras clásicas, escritas en prosa ó en verso, dándoles sobre ellos las explicaciones necesarias. 2º, para el Colegio: procurar que los alumnos adquieran bastante correccion y facilidad para expresarse de palabra y por escrito; y sobre todo, que se formen un buen estilo, ensanchando hasta donde sea posible sus ideas y su instruccion. Darles al mismo tiempo un conocimiento exacto de su propia lengua, haciéndoles la historia de ella: esto se conseguirá comparándola con las otras lenguas antiguas y modernas que se estudien al mismo tiempo. Hacer al fin un estudio histórico y estético de la literatura nacional y de las mejores traducciones de las obras clásicas extranjeras; aprender las reglas para el uso de la forma poética y retórica, y ejercitarse en estos dos géneros.

1ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

GRAMATICA.—Una leccion.—Analogía y ortografía, una leccion. Los alumnos escribirán lo que les dicte el profesor, quien corregirá despues los dictados subrayando las faltas ortográficas, para que notándolas los mismos alumnos, las corrijan y eviten en lo sucesivo.

LECTURA.—Hablar y discurrir. Una leccion.—Los ejercicios de lectura no tienen únicamente por objeto el que los alumnos adquieran buena pronunciacion y exacta acentuacion de las palabras, sino el que extiendan el círculo de sus ideas y animen su imaginacion: para esto serán muy conducentes las explicaciones que deberá dar el profesor sobre lo que lean. Se ejercitarán tambien en referir oralmente lo mismo que hayan leído, y en recitar algunos trozos en prosa ó verso, que hayan aprendido de memoria.

COMPOSICION.—Una leccion.—Los alumnos comenzarán á ejercitarse, haciendo por escrito las narraciones ó descripciones que durante la leccion hubieran sido relatadas por el profesor y repetidas por ellos. Cada semana ó cada quince dias se hará una composicion de esta clase, que devolverá el profesor corregida en la semana siguiente.

2ª Clase.—Dos lecciones semanarias.—Gramática, una leccion.—Sintáxis.—Continuarán los ejercicios de ortografía y de lectura. Para las composiciones se elegirán, en cuanto sea posible, asuntos de la historia natural, de la política y de la geografía, observando el mismo método que en la 1ª clase.

3ª Clase.—Dos lecciones semanarias.—Cesarán los ejercicios ortográficos, y no se estudiará la gramática en lecciones determinadas, pero se recordarán sus reglas oportunamente en la lectura y al corregir las composiciones. Una leccion semanal se empleará en criticar estas despues de corregidas, y en hacerlas de nuevo. Los asuntos serán los mismos indicados para la 2ª clase, y ademas, descripciones y narraciones de propia invencion. Cada quince dias se dará tema para que los alumnos compongan.

Dos lecciones semanarias se dedicarán á la lectura de algun libro escogido, y á recitar trozos de este mismo libro, ya sea en prosa ó en verso.

4ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Lo mismo que en la anterior, con la diferencia de que los alumnos se ejercitarán en escribir cartas sobre negocios, y comenzarán á aprender los elementos de la métrica española.

COLEGIO LITERARIO.

1ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Se darán cada quince dias temas para la composicion, aprovechando el estudio de las lenguas antiguas. Habrá una leccion de lectura, en la que se estudiará el Romance y los líricos mas notables.

2ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

HISTORIA DE LA LITERATURA ESPAÑOLA.—Una leccion. Historia de la literatura española desde el siglo XVI hasta principios de este siglo. (Cervantes, Calderon, Lope de Vega, Quevedo, Moratin.) Se recomienda á los alumnos la lectura de las obras clásicas de dicha época. Se tendrá tambien una leccion de composicion.